GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 ^{na} Asamblea Legislativa 5 ^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1134

10 de febrero de 2023

Presentado por los señores Ríos Santiago, Dalmau Santiago y Vargas Vidot (Por petición)

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 14 y 17 y añadir un nuevo subinciso 2 al inciso (b) del Artículo 22 de la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", a los fines de reconocer el pago de dietas a los miembros de la Junta y eliminar el requisito de grado de bachillerato en ciencias o premédica como condición para obtener licencia para ejercer en Puerto Rico la profesión de médico cirujano o la de osteópata; facultar a la Junta para reconocer cualquier programa de residencia estatal; reconocer la facultad de la Junta para expedir certificación de especialidad y subespecialidad en medicina; establecer una cláusula general de reserva de derechos que permita a la Junta expedir certificaciones como especialistas de médicos emergenciólogo y certificaciones como médico de cuidado primario y acupunturistas; y enmendar el subinciso (9) del inciso (a) de la Sección 1031.02 del Subcapítulo A del Capítulo 3 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para eximir del ingreso bruto los sueldos pagados a recibidos por un médico durante su período de internado en la Junta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, nuestro sistema de salud se ha visto debilitado por diversos factores socioeconómicos que han impactado a Puerto Rico. La quiebra gubernamental, los huracanes Irma y María, los terremotos de 2020, la pandemia del COVID-19 y el éxodo masivo de profesionales médicos, entre otros, han colocado en

seria desventaja la salud, bienestar y seguridad del Pueblo. Por eso es por lo que, desde inicios de 2017, el Gobierno ha implementado varias medidas para atender esta problemática. Sin embargo, aunque estas han sido efectivas, es mucho lo que hay que hacer/aún resta mucho por hacer. A esos fines, es importante que el Gobierno de Puerto Rico continúe promoviendo y ejecutando toda medida necesaria que persiga retener los profesionales de la medicina e incluso incentivar la llegada de nuevos talentos y profesionales médicos.

Uno de los problemas más grandes que encontramos con la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", es que requiere que el candidato al examen de la reválida de medicina en Puerto Rico debe haber aprobado un grado de bachillerato en ciencias, un curso de premédica o cursos equivalentes a la premédica. La verificación de las cualificaciones académicas debe corresponder en primera instancia a las escuelas de medicina que ofrecen el título a dicho aspirante. Por otro lado, la United States Medical Licensing Examination (USMLE) no requiere un grado de bachillerato en ciencias o poseer créditos en premédica para que los candidatos puedan tomar el examen que ofrecen y con ello obtener su licencia de medicina. El eximir del requisito de un grado de bachillerato en ciencias o un curso de premédica permitiría a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica encausar sus esfuerzos y recursos a la función principal de licenciar y de reglamentar la profesión médica en Puerto Rico. A su vez fomentaría la llegada de médicos capacitados que interesen asentarse en Puerto Rico pero que al no contar con el requisito de premédica se relocalizan en otras jurisdicciones. Debemos promover la llegada de tales activos que redundaran en beneficio para todos.

Para poder atender la situación de la escasez de médicos especialistas y subespecialistas, las enmiendas contempladas en esta Ley permitirán la creación de programas de residencias estatales que cumplan con los mismos parámetros de excelencia y requisitos de preparación académica y entrenamiento exigidos para los programas de residencia ofrecidos en el resto de la nación estadounidense. Se hace

imperativo el desarrollo de programas de residencia, entre los cuales estarían medicina interna, pediatría, obstetricia-ginecología y cirugía general, entre otros. Esto ayudará enormemente a adiestrar a los estudiantes de medicina y servirá como mecanismo para retenerlos en Puerto Rico. La Ley fomentará un nuevo banco de especialistas en las áreas de la medicina que tan urgentemente necesitamos como lo son la medicina de cuidado primario y acupuntura médica. De hecho, ante esta falta de médicos especialistas, también se le otorgará la licencia de Puerto Rico a todos los médicos con una licencia activa en cualquier estado de la Unión que no tenga señalamiento de mala conducta, así facilitando el que médicos con preparación en las distintas especialidades de la medicina y que cuentan con licencias aprobadas de otros estados se establezcan en Puerto Rico.

Por otro lado, ante la falta de médicos especialistas, es necesario fomentar y facilitar el que médicos con preparación y adiestramiento en las distintas especialidades de la medicina, y que cuentan con licencias aprobadas en los estados de la Unión, se establezcan en Puerto Rico. Esta Ley pretende reconocer mediante una cláusula general de reserva de derechos (*grandfather clause*) el esfuerzo, preparación y dedicación de aquellos médicos que durante diez años o más han prestado sus servicios ininterrumpidamente a tiempo completo en las salas de emergencia de los hospitales en Puerto Rico, para que puedan obtener una certificación como médicos emergenciólogos, médicos de cuidado primario (*primary care physician*) y acupunturistas, una vez estas últimas dos sean creadas como especialidades.

Finalmente, la Ley 139-2008, según enmendada, requiere que, para obtener una licencia para ejercer la medicina en Puerto Rico, el aspirante, entre otros, suministre evidencia satisfactoria a la Junta de que, después de haberse graduado de una escuela de medicina, ha completado un adiestramiento como interno o residente por no menos de un (1) año en un hospital validado por la Junta. Tomando esto en consideración, es importante incentivar el que nuevos profesionales médicos se integren al que hacer puertorriqueño y frenar la salida de otros médicos de la Isla. Los médicos internos

realizan una labor encomiable y la mayoría de las ocasiones reciben una paga mínima o ninguna. Esta Ley ofrece a los médicos internos en entrenamiento un incentivo para reconocer su esfuerzo, al excluir cualquier ingreso que reciban mientras se desempeñan como médicos residentes o internos del pago de contribuciones sobre ingresos. Al mismo tiempo, se extenderá esta exclusión a todo médico residente por el término de los años que se encuentre en esa posición.

Por todo lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario la aprobación y ejecución rápida de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 139-2008, según enmendada,
- 2 mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", para
- 3 que lea como sigue:
- 4 "Artículo 14.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica Millaje.
- A cada miembro de la Junta, inclusive los funcionarios públicos, tendrán el
- derecho a cobrar una suma equivalente a millaje según lo establecido en los
- 7 reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto
- 8 Rico. Cada miembro de la Junta tendrá derecho a recibir una dieta y millaje por el día o
- 9 fracción de mismo que dediquen al desempeño de su cargo, sujeto al reglamento que al
- 10 efecto adopte el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Dichas dietas estarán exentas
- 11 de tributación."
- 12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 139-2008, según enmendada,
- 13 mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", para
- 14 que lea como sigue:

1 "Artículo 17.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica - Requisitos de

2 Licenciamiento.

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre

Asociado de Puerto Rico la profesión de médico cirujano o la de osteópata deberá

cumplir con los siguientes requisitos:

..

Se dispone, además, que para ser admitido a cualquiera de las partes del examen de reválida que se establecen en esta Ley será necesario cumplir con todos los requisitos de esta Ley y someter evidencia de ello a satisfacción de la Junta. La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el examen de reválida que comprenda las ciencias básicas, las ciencias clínicas y la práctica. [Disponiéndose, que el candidato a cualquier parte del examen deberá acompañar una transcripción de créditos que acredite que dicho candidato aprobó un grado de bachiller en ciencias, curso de premédica o cursos equivalentes a la premédica, según lo establezca la Junta mediante Reglamento y con un índice académico no menor a dos punto cinco (2.5) o su equivalente.]

El aspirante a una licencia de médico cirujano suministrará evidencia satisfactoria a la Junta de que después de haberse graduado de una escuela o colegio de medicina ha completado un adiestramiento como interno o residente por no menos de un (1) año en un hospital validado por la Junta. La Junta establecerá por reglamento qué organismo o fuentes de información utilizará

para hacer estas validaciones de programas de internado o residencias, así como de las escuelas de medicina de los Estados Unidos de América y de países del extranjero. Se autoriza a la Junta a validar cualquier programa de residencia estatal creado por cualquier hospital o escuela de medicina en Puerto Rico que cumpla con los mismos parámetros de excelencia y requisitos de preparación académica y entrenamiento exigidos para los programas de residencia ofrecidos en los Estados Unidos de América conforme requiere la Junta Nacional de Especialidad reconocida por la American Board of Medical Specialties por lo cual podrá ser sometido para acreditación cuando así se estime que cumple con los requisitos. Disponiéndose que la Junta no tendrá discreción para eximir a ningún candidato del requisito del año del internado.

..

- Deberán someter una certificación negativa de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de que no adeuda pensión alimentaria o que de adeudarla está acogido a un plan de pago.
- 15 En relación con la Certificación de Especialidad y Subespecialidad:
- a) La Junta otorgará certificación de especialista y subespecialista a aquellos médicos
 debidamente autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico mediante licencia
 permanente expedida por la propia Junta y que cumplan con los requisitos de esta Ley.
 - b) La Junta certificará las especialidades y subespecialidades médicas reconocidas como tales por la American Board of Medical Specialties.
- c) La Junta también podrá expedir un certificado de especialista a cualquier médico autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico que hubiere completado un programa

de residencia estatal creado por cualquier hospital o escuela de medicina en Puerto Rico que cumpla con los parámetros de excelencia y requisitos de preparación académica y entrenamiento exigidos para los programas de residencia ofrecidos en los Estados Unidos de América conforme requiere la Junta Nacional de Especialidad reconocida por la American Board of Medical Specialties y que haya sido validado por la Junta. Dicho certificado como especialista permitirá al médico ejercer y anunciarse como tal en la jurisdicción de Puerto Rico y deberá ser reconocido por todos los planes médicos, compañías de seguros y demás instituciones públicas y privadas en Puerto Rico.

- d) La Junta establecerá mediante reglamento el procedimiento y requisitos para la expedición del certificado de especialista y subespecialista.
- Se establece una cláusula general de reserva de derechos donde:

- a) Todo médico generalista que haya trabajado al menos durante los últimos diez (10) años ininterrumpidos, a tiempo completo en una sala de emergencia y que presente evidencia de dicha práctica a satisfacción de la Junta, se le podrá conceder la certificación como especialista médico emergenciólogo. Dicho certificado como especialista permitirá al médico ejercer y anunciarse como tal en la jurisdicción de Puerto Rico y deberá ser reconocido como especialista, por todos los planes médicos, compañías de seguros y demás instituciones públicas o privadas en Puerto Rico. La Junta establecerá mediante reglamento el procedimiento y requisitos para la expedición de dicho certificado.
 - b) Todo médico generalista que haya trabajado al menos durante los últimos diez (10)

años ininterrumpidos, a tiempo completo como médico de cuidado primario ("primary

- care physician") y que presente evidencia de dicha práctica a satisfacción de la Junta, se le podrá conceder la certificación como médico de cuidado primario ("primary care medicine"). Dicho certificado permitirá al médico ejercer y anunciarse como tal en la
- 5 jurisdicción de Puerto Rico y deberá ser reconocido como especialista, por todos los
- 6 planes médicos, compañías de seguros y demás instituciones públicas o privadas en
- 7 Puerto Rico. La Junta establecerá mediante reglamento el procedimiento y requisitos
- 8 para la expedición de dicho certificado.

- 9 c) Todo médico generalista que haya trabajado al menos durante los últimos diez (10)
- 10 años ininterrumpidos, a tiempo completo como médico acupunturista y que presente
- 11 evidencia de dicha práctica a satisfacción de la Junta, se le podrá conceder la
- 12 certificación como médico acupunturista. Dicho certificado permitirá al médico ejercer
- 13 y anunciarse como tal en la jurisdicción de Puerto Rico y deberá ser reconocido como
- 14 especialista, por todos los planes médicos, compañías de seguros y demás instituciones
- 15 públicas o privadas en Puerto Rico. La Junta establecerá mediante reglamento el
- 16 procedimiento y requisitos para la expedición de dicho certificado."
- 17 Sección 3.- Se añade un nuevo subinciso 2 al inciso (b) del Artículo 22 de la Ley
- 18 139-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de
- 19 Licenciamiento y Disciplina Médica, para que lea como sigue:
- 20 "Artículo 22.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica Tipos de Licencias.
- 21 a. Licencia regular. ...
- 22 b. Licencias Especiales. -

1	1. médicos licenciados mediante exámenes procedentes de cualquier
2	estado de los Estados Unidos de América con los cuales la "Junta de
3	Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico" haya establecido
4	relaciones de reciprocidad.

2. La Junta podrá reconocer y acreditar, cualquier licencia de médico o certificado como especialista o subespecialista que presente un candidato y que fuere emitida por cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América. Será necesario que el candidato complete los formularios y documentos requeridos por la Junta; provea una certificación de cumplimiento ("good standing") del estado que emitió la certificación; así como un certificado negativo de antecedentes penales del estado que emitió la certificación. La Junta establecerá mediante reglamento el procedimiento y requisitos para la expedición de dicho certificado de especialista y subespecialista.

14 ..."

5

6

7

8

9

10

11

12

- Sección 4.- Se enmienda el subinciso (9) del inciso (a) de la Sección 1031.02 del Subcapítulo A del Capítulo 3 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 19 "Sección 1031.02.- Exenciones de Ingreso Bruto.
- 20 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este 21 Subtítulo:
- 22 (1) ...

1 ...

(9) Estipendios *o ingresos* recibidos por ciertos médicos durante el período de internado. – El estipendio *o ingresos* recibido por un médico durante su período de internado bajo un contrato suscrito con el Departamento de Salud de Puerto Rico o con cualquier municipio o subdivisión política del mismo *u hospital* para recibir entrenamiento médico mediante la práctica en un hospital. Esta exclusión aplicará tanto al estipendio por concepto de subsidio mensual como al subsidio adicional para el pago de vivienda y comidas, *o cualquier ingreso* y se concederá por un período máximo de setenta y dos (72) meses.

11 ..."

Sección 5.- Esta Ley entrará en rigor inmediatamente después de su aprobación.